REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022),

Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente **Incidente de Desacato** radicado bajo en No **2022 00302 01**, informando que la parte incidentante se pronunció sobre las manifestaciones elevadas por incidentada. Sírvase proveer.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que la señora **AURORA CAICEDO,** incidentante, manifestó al despacho que se le respondió el derecho de petición que originó el fallo de tutela y posteriormente la solicitud de tramite incidental. No obstante, afirma que, no se encuentra satisfecha con la respuesta emitida por la Administradora de la Copropiedad, tal como lo plasmo en su contestación, de la siguiente manera,

YO AURORA CAICEDO VASQUEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 39708731 DE BOGOTÁ, ACTUANDO EN CALIDAD DE ACCIONANTE E INCIDENTANTE, LE MANIFIESTO A SU RESPETADO DESPACHO, QUE SI SE ME DIÓ RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA DE LA COPROPIEDAD URBANIZACIÓN MOLINOS DE LA CARACAS, REPRESENTADA POR LA SEÑORA PAOLA LÓPEZ, **PERO DENTRO DE LAS MISMAS RESPUESTAS ENCUENTRO QUE NO SE RESOLVIÓ DE FONDO MIS SOLICITES.**

BAJO MI DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO AL CORREO: nuevoconsejo2018@gmail.com, CON FECHA 07 ENERO 2022, EN LOS NUMERALES 3: "SE ASUMA EL CAMBIO DE LA CAJILLA DE NICHO, YA QUE POR LO ENUNCIADO EN LOS NUMERALES ANTERIORES, PRESENTA OXIDACIÓN Y DETERIORO."

" SE EFECTÚE EL CAMBIO DEL MEDIDOR, CONTADOR O EL QUE HUBIERA LUGAR, EN SU EFECTO LA INSTALACIÓN DE LA RESPECTIVA CAJA PROTECTORA DE LA CÚPULA, DE ACUERDO A ASESORÍA DE DIFERENTES FUNCIONARIOS TIENE UN COSTO ENTRE CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000) A DOSCIENTOS VEINTE MIL ($220.000) M/CTE."

LA SUSCRITA ACCIONANTE, NO ENTIENDE PORQUE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COPROPIEDAD URBANIZACIÓN MOLINOS DE LA CARACAS, HACE REFERENCIA A UNA CONVOCATORIA DE LOS RESIDENTES DEL BLOQUE 12 DE LA MZA 30, SEGÚN ELLA PARA RESOLVER UN ASUNTO, **EL CUAL ES SOLO DE SU RESORTE O SU RESPONSABILIDAD Y NO DE MIS VECINOS, YA QUE EL CUIDADO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN CADA COPROPIEDAD ESTÁN BAJO SU CUIDADO, YA QUE PAGAMOS VIGILANCIA Y ALGUIEN TIENE QUE RESPONDER POR LOS DAÑOS QUE SE OCASIONAN A CADA UNO DE LOS COPROPIETARIOS; YA QUE CON ESTO LO QUE EVIDENCIÓ ES QUE ME QUIERE INDISPONER CON TODOS LOS VECINOS Y COOPROPIETARIOS A SABIENDAS DE QUE QUIEN TIENE QUE RESPONDER ES ELLA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COPROPIEDAD URBANIZACIÓN MOLINOS DE LA CARACAS.**

POR LO ANTERIOR, DEJO CONSTANCIA QUE NO ASISTIREMOS A NINGUNA REUNIÓN QUE SE PROGRAME, DE ACUERDO A LOS MOTIVOS EXPUESTOS ANTERIORMENTE.

ASI MISMO, SEÑOR JUEZ, LA REPRESENTANTE LEGAL, EFECTUÓ SOLICITUD A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO CON FECHA 10 MAYO 22, EL CUAL TENÍA QUE HABER EFECTUADO ESTE REQUERIMIENTO DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY AL 07 ENE 22; LO CUAL ES NOTORIO SU

1/3

/6/22, 7:48 Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

NEGLIGENCIA Y COLABORACIÓN EN MI CALIDAD DE COOPROPIETARIA,TODA VEZ QUE LE EFECTÚE MIS REQUERIMIENTOS EN EL CITADO DERECHO DE PETICIÓN.

POR LO ANTERIOR, MUY RESPETUOSAMENTE Y NO ENCONTRÁNDOME SATISFECHA COMO LO HE MANIFESTADO EN EL PRESENTE, SOLICITO SE HAGA UNA MAYOR EVALUACIÓN DE LOS HECHOS Y SE PROCEDA POR PARTE DE LA REPRESENTANTE LEGAL URBANIZACIÓN MOLINOS DE LA CARACAS, A UNA MEJOR SOLUCIÓN CONSISTENTE EN EN LA REPOSICIÓN O CAMBIO DEL CONTADOR, TODA VEZ QUE EL CITADO REGISTRO SE ENCUENTRA EN UN ÁREA COMÚN Y DE ACUERDO A LA LEY 675 DEL 2001 ART 29, SERÁ DE SU RESPONSABILIDAD COMO LO ENUNCIE ANTERIORMENTE.

Así las cosas, es necesario aclararle a la incidentante, que no se encuentra entonces por este despacho configurada la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición, derecho tutelado por esta sede judicial mediante el fallo de tutela de data 09 de mayo de 2022; lo anterior se concluye con lo manifestado por las partes en sus contestaciones, por un lado, la incidentada quien informa que ya contestó, y por el otro el incidentante corroboró que si recibió la respuesta.

Distinto es que, la respuesta haya sido favorable, o no, al peticionario, lo que no es del resorte de este despacho judicial, pues de la manifestación de la incidentante se concluye que lo persigue es que, la accionada proceda a asumir el cambio y costo que ello acarreé de "***una cajilla de nicho"*** situación que se aparta del carácter que reviste al derecho de petición. Razón por la cual se cerrará el incidente de desacato de la referencia y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Se pone de presente que, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

> *"…26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general.* ***Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***
> ***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna…****" (T-167/16).*

Finalmente, cabe advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno, por ser una decisión en el trámite del incidente de desacato. Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-5836 de 2009 ha indicado:

> "(…) *Pero por otro lado, las disposiciones referidas nos permiten concluir que contra las decisiones tomadas por el juez constitucional en el trámite del incidente de desacato, no procede recurso alguno, pues la legislación no contempló esta posibilidad. Así mismo, se entiende que las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión"*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial, en data del **nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f01c46749bf89cee9caa4b08d1ab41125fa8bb257a0094d262ffa2d61f96736
Documento generado en 02/06/2022 09:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEH